



GERENCIA GENERAL REGIONAL



"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

### Nº 098 -2014-GRJ/GGR

Huancayo,

**EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.**

#### VISTO:

El Informe Legal N° 566-2014-GRJ/ORAJ de fecha 12 de Agosto de 2014 y el Escrito con fecha de recepción 16 de Julio de 2014, sobre recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta producida por el Silencio Administrativo Negativo, interpuesto por el Administrado don **PERCY QUISPE FERNÁNDEZ**;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 14 de Marzo del 2014, el administrado Percy Quispe Fernández solicita el pago de sus beneficios sociales, comprendidos en Bonificación por Escolaridad, Indemnización Vacacional y Gratificaciones Legales;

Que, al no obtener respuesta a su solicitud de fecha 14 de Marzo del 2014, el administrado con fecha 16 de Julio del 2014 interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta producida por el Silencio Administrativo Negativo, que desestima su solicitud de pago de Beneficios Sociales;

Que, con fecha 02 de Julio del 2014 se emite el Informe Técnico N° 020-2014-ORAF/ORH/CEP, en el que se emite las siguientes conclusiones:

*De lo detallado en los párrafos precedentes se concluye en lo siguiente:*

*Resulta procedente el pago de beneficios sociales tales como: aguinaldos por fiestas patrias y navidad así como la bonificación por escolaridad a favor de don Percy QUISPE FERNÁNDEZ, desde la fecha de su reincorporación en el ámbito del Gobierno Regional Junín ocurrido el 09 de Junio del 2009 hasta 31 de Diciembre del 2011;*

*Resulta improcedente el pago de indemnización vacacional solicitado por don Percy QUISPE FERNÁNDEZ, en razón que las vacaciones no gozadas sólo se acumulan hasta dos periodos vacacionales, y no se paga a los trabajadores activos, solo corresponde dicha compensación vacacional al cese del servidor EN RAZÓN QUE LAS VACACIONES NO GOZADAS SÓLO SE ACUMULAN HASTA DOS PERÍODOS VACACIONALES;*

Que, dentro del Procedimiento Administrativo General regulado por la Ley N° 27444 los administrados plantean **El silencio administrativo negativo**. Es importante precisar que el Silencio Administrativo Negativo, no ha sido eliminado por la Ley N° 29060; sino que ha devenido en excepcional. Esto se deduce de la Primera Disposición Transitorias, Complementarias y Finales, que a la letra dice:

**"PRIMERA.- Silencio administrativo negativo**

DOC: 750967  
Exp: 505370



GERENCIA GENERAL REGIONAL



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

*Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas;*

*Asimismo, será de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública, y en aquellos procedimientos de inscripción registral;*

*En materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se regirá por sus leyes y normas especiales. Tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplicará el segundo párrafo del Artículo 163° del Código Tributario";*

Que, cabe mencionar la Posición del Tribunal Constitucional frente al silencio administrativo: El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1003-98-AA/TC, LIMA, CASO JORGE MIGUEL ALARCÓN MENÉNDEZ señaló que: **"El silencio administrativo constituye un privilegio del administrado ante la Administración, para protegerlo ante la eventual mora de ésta en la resolución de su petición. Se trata de una simple ficción de efectos estrictamente procesales, limitados, además, a abrir la vía de recurso", en sustitución del acto expreso; pero "en beneficio del particular únicamente", así "el acceso a la vía jurisdiccional una vez cumplidos los plazos (queda) abierto indefinidamente en tanto la Administración no (dicte) la resolución expresa".** Sobre el particular, deben resaltarse dos aspectos: **"Se trata de una presunción en beneficio del administrado únicamente, y su efecto es abrir la vía jurisdiccional, indefinidamente, en tanto la Administración no haya resuelto expresamente el recurso";**

Que, el propio Tribunal aclara su propia interpretación, generando dos aclaraciones:

**La interpretación aún vigente del Tribunal Constitucional no concuerda con estos dos aspectos;**

**En el primer caso, porque no se aplica en beneficio del particular, sino de la Administración, resultando que ésta, la incumplidora de dicho deber de resolver, se beneficia de su propio incumplimiento;**

**En el segundo caso, porque en lugar de abrir indefinidamente la vía judicial en tanto la administración no resuelva expresamente, le impone un plazo, el que, además, ninguna norma del citado cuerpo normativo establece. Compartimos tal apreciación debiendo añadir que, el silencio administrativo debe estar sujeto a mecanismos de control interno sustentado en el principio administrativo de PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES y VERDAD MATERIAL;**

Que, de lo manifestado precedentemente, se concluye:

- 1. El Silencio Administrativo sí beneficia, de alguna manera, al ciudadano;**
- 2. Los procedimientos administrativos sujetos al silencio administrativo quedan automáticamente aprobados y validados en los términos que fueron**



GERENCIA GENERAL REGIONAL



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

*solicitados, si transcurrido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera comunicado al administrado el pronunciamiento;*

3. *El silencio administrativo tiene, para todos los efectos, el carácter de resolución que pone fin al procedimiento. El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado para la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver;*
4. *Es necesario regular esta materia de manera más clara, buscando situaciones que causen dudas, en especial en materia de garantías procesales, específicamente en una Acción de Amparo;*

Que, el **silencio administrativo negativo** está referido cuando la inacción de la administración pública determina que, vencido el plazo para resolver la petición del administrado, debe tenerse por denegada su petición. Los supuestos normativos, del Silencio Administrativo Negativo, están contenidos, en la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Finales, de la Ley N° 29060. Estamos así, ante una ficción legal, de carácter procedimental, que permite al administrado, acceder a la siguiente instancia administrativa, o en su caso al Proceso Contencioso Administrativo;

Que, en dicho orden de ideas NO procede amparar la solicitud de la administrada.

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo Segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO** el Recurso de Apelación producida por el Silencio Administrativo Negativo, que desestima su solicitud de Pago de Beneficios Sociales del administrado don **PERCY QUISPE FERNÁNDEZ**, por cuanto la inacción de la administración pública que determina que, vencido el plazo para resolver la petición del administrado, debe tenerse por denegada su petición. Los supuestos normativos, del Silencio Administrativo Negativo, están contenidos, en la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Finales, de la Ley N° 29060. Estando así, ante una ficción legal, de carácter procedimental, que permite al administrado, acceder a la siguiente instancia administrativa, o en su caso al Proceso Contencioso Administrativo, donde hará valer sus derechos.

**ARTICULO SEGUNDO: DAR** por agotada la vía administrativa, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**ARTICULO TERCERO: DISPÓNGASE** el archivamiento del expediente administrativo en la Secretaria General del Gobierno Regional Junín.





GERENCIA GENERAL REGIONAL



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** copia de la presente resolución a la interesada, a la Secretaria General del Gobierno Regional Junín y demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

.....  
Ing. Ulises Panéz Beraún  
GERENTE GENERAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento a fines pertinentes

HYO. 14 AGO 2014

.....  
Abog. Rodrigo Luján Pérez  
SECRETARIO GENERAL (e)

